

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de mayo 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1368**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS NIT 901.317.726-9
DEMANDADO: YELIN VALENCIA TENORIO C.C 13.056.426.
RADICACIÓN: 760014003007202300324-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a revisar la subsanación que realiza la parte demandante, conforme a auto de fecha 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES. -

Observa el despacho que, en el escrito y los anexos presentados por el apoderado actor, se evidencia un comprobante de envío de mensaje de datos, de la apoderada judicial Dra Lizeth Medina con destinatario el Conjunto Residencial Granate, pero no se allega respuesta de la parte demandante, donde otorga el poder o por lo menos lo remite al apoderado judicial conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, que en su tenor reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

Así las cosas, al no evidenciarse por el despacho, en la subsanación aportada por la parte demandante, el envío como mensaje de datos, de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS NIT 901.317.726-9** a la **Dra. LIZETH MEDINA** del respectivo poder, para adelantar en su representación la presente demanda. Se observa es lo siguiente:



Lizeth Medina <lizjuridica@gmail.com>

PODERES PARA DEMANDAR

Lizeth Medina <lizjuridica@gmail.com>

18 de abril de 2023, 13:08

Para: Conjunto Granate <granateadmon@gmail.com>, Claudia ximena Valencia aguirre <claudiaximenaavalencia@yahoo.es>

Buena tarde

Por favor depositar firma de claudia y remitir en pdf

Gracias.

Lizeth Medina Cañola
Abogada
Calle 8 # 5 - 37
3226706122

Por lo tanto, se presenta carencia de poder de conformidad al numeral 1° del Artículo 84 del C.G.P, demanda que no fue debidamente subsanada, lo que impone a este despacho, el rechazo de la misma de conformidad con inciso 1o. del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS**, contra **YELIN VALENCIA TENORIO C.C 13.056.426**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 24 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec82ec175816603213006dc7dae5c02c5d599906999a6787a17e6a4323334b**

Documento generado en 19/05/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>